

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

Interlocutorio N°629

Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: INMOBILIARIA DINÁMICA SUPÍA S.A.S NIT.901.521.673-0

Demandado: FLORALBA ALZATE ECHEVERRY C.C24.836.221

Radicado: 17777408900120230031200

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. Se allega escrito del 26 de mayo de 2021, donde se le solicita a la señora Floralba Alzate Echeverry la entrega del inmueble, y específicamente refiere que “le reitero hacemos entrega del local”, por requerirse demolerlo en su totalidad y realizar una nueva construcción, dicha solicitud se realiza tomando como sustento los artículos 518 y 520 del Código de Comercio. La mentada situación, requiere sea aclarada, en cuanto a las causales de restitución invocadas, si invoca ambas, o solo una de ellas, ya que se indicó tratarse de un inmueble destinado a vivienda, mientras que el sustento de la presente acción era el incumplimiento del canon de arrendamiento y la destinación diferente al inmueble.
2. No se evidencia en los anexos, la documentación que ilustre como el propietario del inmueble haya otorgado la facultad para encargarse del arrendamiento del inmueble al señor Oscar Osvaldo Jepsen, ya que como se puede ver en el contrato allegado, solo la suscripción se realiza con el gerente de la Inmobiliaria Dinámica Supía S.A.S.
3. El contrato de arrendamiento allegado no estipula la dirección exacta del predio arrendado, toda vez que en el encabezado del mismo sólo refiere que se trata de una casa ubicada en la Carrera 8ª Barrio Las Palmas, y no se especifica la nomenclatura completa del mismo.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

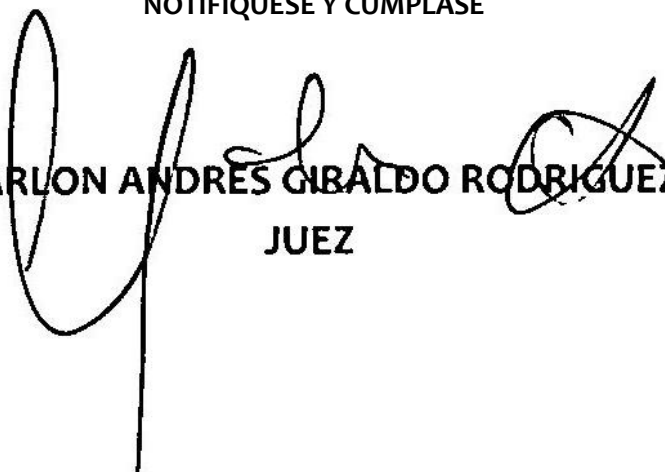
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA DINÁMICA SUPÍA S.A.S**, contra **FLORALBA ALZATE ECHEVERRY** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: **AUTORIZAR** al abogado OSCAR OSVALDO JEPSEN C.C15.926.707, y TP 105.154 del CSJ, para actuar en el presente proceso, en calidad de gerente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
Nº117 del 11 de agosto de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9753bfd10362a72cc2d1ec1db8441cf2d0aad055f0e5759409aaf23970b4c68**

Documento generado en 10/08/2023 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>